Año XXXVII Palma de Mallorca 10 de julio de 1909 Núm. 28

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7 | DIRECTOR. EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN | Precio de suscripción: — 9 pesetas anuales

Esto periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL: R. D., creando en Madrid una Escuela Superior del Magisterio, (continuación).—R. O. de 17-V-09, disponiendo queden sin efecto varios nombramientos de auxiliares.—R. O. de 11-V-09, sobre compatibilidad en el ejercicio de Maestro y Secrerario del Ayuntamiento.—Orden de la Subsecretaría de 3-V-09, referente al traslado de los Maestros de una misma localidad.—SECCIÓN DOCTRINAL. La escuela es la regeneradora de la sociedad, por T. Fraile González.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Real Decreto

(Continuación)

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso, según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes.

Para la Sección de Letras:
Análisis de Sintaxis y Analogía de una cláusula, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias:
Resolución de pioblemas de Aritmética, Álgebra y Geometria, un dibujo á mano alzada y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, cou la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores:
Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, aplicado á las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada Sección se juzgarán en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de profesores y profesoras de la Sección correspondiente, presididos por el director ó subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así los comunes á todas las Secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible á un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellidos de las examinados, con calificaciones merecidas y numerando los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Mgisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como la de alumnas de la Sección de Letras, de la Sección de Ciencias y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán sumando los números que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el director de la Escuela decrete las admisiones de matrícu la en lacorrespondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere al párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de moyor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso se públicarán en el «Tablón de anuncios».

Art. 50. Los maestros de escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio tendrán derecho á que el cargo está servido por un súbdito personal durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Esuela.

Art. 51. Los substitutos personales á que se refiere el artículo anterior deberán tener el título correspondiente á la escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como substitutos presten la mitad del sueldo del maestro substituído.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre se solicitarán del director de la Escuela Superio del Magisterio en la primera quincena de mayo, y se celebrarán dentro del mes de junio de cada año.

Art 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no devengarán más derechos qne los taxativamente marcados en la ley del Timbre.

Art 54. La matricula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se hará por cursos, desde el día 26 al 30 de septiembre de cada año ambos días inclusive.

Art. 55. Para matricularse como de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los del profesorado normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes á ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes fijará, en el mes de junio, á propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el de matriculas que pueda ser admitido en este establecimiento de enseñanza.

El máximum de este número para primer curso de cada Sección de estudios de profesores, será el de 25

En las Secciones de estudios para profesoras, este número se limitará á 20 alumnas, y á 10 solamente en la Sección de Labores.

Quedarán fuera del cómputo á que se refiere el párrafo primero los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes á ingreso como alumno de eseñanza eficial dejase de matricularse en el plazo que determina el art. 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el exámen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco dias del mes de octubre, siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho exámen.

Las matrículas que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarios.

Art 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de octubre del mismo año para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha; pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del profesorado normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60 Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del profesorado normal es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de escuelas públicas, ès necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61 Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el art. 37, prescindien-

do del número que obtuvieron en el curso en que interrumpieron los estudios y colocándoles al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de exámen ni de formación de expediente.

Art. 64 La admisión de matrícula en la Escuela Superior del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art 65. No se admitirán matrículas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del profesorado normal.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS

Art. 66. Los estudios de los profesores normales de primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes á los de profesoras; pero el director de la Escuela podrá acordar, con anuencia del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otros actos instructivos y educativos, con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para profesores normales de primera enseñanza se dividirán en dos Secciones: Letras y Ciencias; y los de profesoras en tres: Letras, Ciencias y Labores.

Art. 68. Los estudios comunes á todas las Secciones del grado normal son los siguientes:

1.° Religión y Moral, con aplicaciones especiales á la educación de la voluntad y á la formación del carácter.

2.° Derecho, Economía social y Legislación escolar.

3.° Psicología, Lógica y Etica aplicadas á la educación, dando preferencia á los estudios de Psicología del niño.

4.° Psiquiatría aplicada á la educación de la infancia.

5.° Fisiología é Higiene, con aplicaciones especiales á la Fisiología é Higiene del niño y á la Higiene escolar.

6.° Historia de la Pedagogía.

7.° Pedagogía funcional.

8.° Organización escolar comparada.

9.° Prácticas pedagógicas.

10. Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Sección de Letras son:

1.° Literatura general, con estudio de los principales autores clásicos y modernos.

2.° Lengua y Literatura españolas.

3.s Geografía Universal y especial de España.

4.° Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.

5.° Historia de España, y en particular Historia de la civilización española.

6.° Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:

1.° Aritmética y Algebra.

2.° Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.

3.° Física con sus principales aplicaciones

4.° Química y sus aplicaciones más importantes.

5.° Historia Natural, y principalmente estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art 71 Los estudios correspondientes á la Sección de Labores son:

1.° Economía doméstica.

2.° Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura á mano y á máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.

3.° Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, á cargo de sus respectivos profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se determinarán en un cuestionario

aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Estos cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada dos años.

Art. 74 Los expresados estudios del grado normal se distribuirán en dos cursos académicos, de la siguiente manera:

ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS SECCIONES

Primer curso

Religión y Moral.
Psicología, Lógica y Etica.
Fisiología é Higiene.
Organización escolar comparada.
Inglés ó Alemán.

Segundo curso

Derecho, Economía social y Legislación escolar.
Psiquiatría del niño.
Pedagogía fundamental.
Prácticas pedagógicas.
Inglés ó Alemán.

ESUUDIOS ESPECIALES, SECCIÓN DE LETRAS

Primer curso

Literatura general.
Geografía.
Historia Universal.

Segundo curso

Lengua y Literatura españolas.
Teoría é Historia de las Bellas Artes.
Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES, SECCIÒN DE CIENCIAS

Primer curso

Aritmética y Algebra.
Física.
Historia Natural.

Segundo curso

Geometría y Trigonometría.
Química.
Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES, SECCIÒN DE LABORES

Primer curso

Labores útiles.
Labores artísticas.
Economía doméstica.

Segundo curso

Labores útiles.
Labores artísticas.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural que serán bisemanales

Las correspondientes á los estudios comunes á todas las Secciones se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos, resulten diarias para los profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á acrecentar la cultura de los alumnos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio no podrá exceder nunca de veinticinco.

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos Secciones á cargo del mismo profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada Sección.

Art. 78. El director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El director de la Escuela Superior del Magisterio podrá también conceder, á las personas que lo deseen, permiso para visitar el establecimiento, y aún autorizar, sin sujeción al número indicado en

los dos artículos precedentes, la asistencia á clase de las que pretendan seguir por algunos días la enseñanza de un profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de profesor normal, cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio comenzarán en 1.º de octubre y terminarán en 31 de mayo, sin que el periodo comprendido entre estas fechas pueda ser reducido, por destinarlo á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes, á los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones ú organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos enunciados.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DEL CURSO

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio serán solamente las de aprobado ó suspenso.

Art. 83 Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del profesorado normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el director, el subdirector, los inspectores de la Escuela y los profesores del curso correspondiente á los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87 La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

(*Continuará*)

Real orden de 17 de mayo disponiendo queden sin efecto los nombramientos hechos por el Ayuntamiento de Vitoria, de Auxiliares retribuidos.

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado con motivo del sostenimiento con carácter voluntario, de plazas de Auxiliares, retribuidos por el Ayuntamiento de Vitoria:

Resultando de los datos facilitados por la Sección quinta de este Ministerio, que Vitoria no sostiene el número de Escuelas que le corresponde, por el censo de población, con carácter obligatorio, con arreglo á los artículos 101 y siguientes de la ley de Instrucción pública, y, á pesar de ello, ha establecido otras plazas, con carácter voluntario, sin someterlas á las disposiciones vigentes para la provisión de Escuelas:

Considerando que la Real orden de 8 de abril de 1903 previene que sólo en el caso de existir todas las Escuelas que la ley previene y las Auxiliarías necesarias, podrán las Juntas locales crear, con carácter voluntario, las que estimen convenientes:

Considerando que, aun siendo muy laudable el deseo de los Ayuntamientos, tan celosos de sus deberes comó el de Vitoria, que se preocupa del mejoramiento de la enseñanza con la creación de plazas que faciliten la difusión de aquélla, es preciso respetar tales impulsos á las prescripciones de la legislación vigente en materia de Instrucción pública.

De acuerdo con lo informado por la Junta Central de primera enseñanza.

S. M el Rey (Q D. G) se ha servido disponer que se declare que los Municipios están obligados á respetar la ley y á obrar dentro de sus atribuciones, sin invadir aquellas que no caben dentro de su jurisdicción y, en su consecuencia, que queden

sin efecto los nombramientos hechos por el Ayuntamiento de Vitoria de los siete Auxiliares objeto del expediente y cuantos haya acordado posteriormente, sin sujetarse á la legislación vigente, y que se excite el celo de los Inspectores de primera enseñanza, para que en cuanto noten alguna infracción de las disposiciones legales, den cuenta á las Juntas locales y provinciales, y no siendo atendidos por ellas, á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos Dios, etc. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

—

Real orden de 11 de mayo, declarando que se esté á la aplicación del art. 189 de la ley de Instrucción pública que autoriza la agregación de las funciones de Maestro, á quienes ya desempeñan los cargos en el mencionado. pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante, y revisando en igual sentitido, los casos que puedan existir en la actualidad.

Ilmo. Sr: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza:

Considerando que el art. 174 de la ley de Instrucción pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que ésta es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del art. 189 de la misma ley establece la excepción de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales incompatibles con el bien de aquella, y por lo tanto, que su recta interpretación es la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad á la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el art. 174.

S. M. el Rey (Q. D G), se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del art. 189 de la ley de Instrucción pública que autoriza la agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que tambien expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden, etc., etc

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—

Orden de 3 de mayo resolviendo una consulta relativa al traslado de los Maestros dentro de la misma localidad.

Vista la consulta de la Junta de Zaragoza, consultando acerca de las facultades de las locales, relativas al traslado de Maestros de los barrios extrarradios al casco de la población, y considerando que el artículo 14, número 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1909, expresa que la única facultad en este punto de las Juntas locales es la de proponer el traslado de los Maestros dentro de la misma localidad.

Considerando, que esta última condición demuestra, que el espíritu de tal artículo es el mismo que informó la orden de 5 de julio de 1907, ó sea que tal facultad comprenda sólo lo impuesto por las necesidades de la población, pero en ningún caso concesiones que habrían de imponer un mejoramiento de categoría ó á lo menos un beneficio de carácter general S. M. el Rey (Q D G) se ha servido disponer que se declare que el artículo 14, número 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1908, debe interpretarse en el sentido de que la facultad concedida se refiere sólo á los Maestros de un mismo grupo de población, que tengan igual categoría y sueldo efectivo, acomodándose á este criterio cuantas propuestas puedan formular las Juntas locales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1909.—El Subsecretario, *Silió*.—Sr. Presi-

dente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

(No publicada en la *Gaceta*).

SECCIÓN DOCTRINAL

La escuela es la regeneradora de la sociedad

La escuela de instrucción primaria es la única que puede regenerar y salvar á esta sociedad, gastada por sus excesos.

Si el hombre se entrega á desarreglos que pugnan con la higiene, enferma y se inhabilita para poder cumplir sus deberes activos; y si no habitua bien sus facultades á la ley moral, caerá en todo género de vicios. En ninguno de estos casos, vivirá vida completa, sufriendo la dolencia física ó la enfermedad moral. Antes que sabios y atletas se necesitan hombres de recta intención; y cuanto mayor sea la suma de estas cualidades morales, mayor será el bienestar de la sociedad. Comparo á las escuelas á un campo en que el maestro ejerce el cargo de labrador iuteligente, arrojando la semilla de la educación para que un día sus discípulos, sean dignos de ocupar el puesto que la Providencia les haya marcado en la esfera social Estas semillas que se siembran en el corazón y en las imaginaciones infantiles, ¿son siempre buenas y apropiadas? Ahora sí que quisiera arrebatar á nuestra insigne compatriota Sta. Teresa de Jesús, su fecunda pluma y su inemitable elocuencia, para poder consignar las muchas ideas que tengo en mi mente y què no podré hacerlo por falta de expresión. Afortunadamente y haciendo justicia al profesorado de estas islas, he podido observar el espíritu de religiosidad que les anima, de lo cual adolecen muchas escuelas del continente donde se instruye más bien que se educa por hallarse inficionadas de ciertas doctrinas que, yo ni siquiera he de indicar, pero ¡ay! del maestro que no mira en el inocente niño un ser de quien tiene que dar cuenta á Dios en día cierto, cuando se le pregunte: Maestro indigno ¿qué has hecho de la inocencia, de la fé, de la piedad, de aquel niño que te confié, que pudiera haber sido en la sociedad, un buen marido, buen padre y en una palabra un miembro útil y ahora es un ser perjudicial?

La humilde escuela de primera enseñanza puede y debe ser un poderoso agente que influya en la sociedad en general, formando buenos ciudadanos, y si pasamos á examinar este asunto en la parte que corresponde á nuestro sexo, ¡que campo tan fecundo se presenta á nuestra observación! ¡La niña tierno capullo, cuidado con esmero por sus padres, esperado con ansiedad antes de ver la luz del sol! ¡Cuanta poesía, cuanto encanto encierra esta obra del Creador! Pues esta niña es la que nos fia la sociedad y si pensamos que es el preciado tesoro de los padres, y que estos nos delegan los augustos derechos que Dios y la naturaleza les concede, no podremos olvidar la dignidad que encierra nuestra misión, para llenar bien sus deberes, educando á este ser que está llamado á influir mañana en los negocios materiales de su esposo, en su conducta moral, en la educación y hasta en el porvenir de sus hijos Inmensa es pues la importancia de las escuelas de instrucción primaria que á nuestro cargo se hallan, y no menos grande la responsabilidad que á los preceptores nos alcanza, si por nuestra negligencia, abandono de nuestras obligaciones ó falta de conocimientos, no logramos inculcar á los niños con las sanas doctrinas de la moral católica, los principios científicos que más tarde habrán de desarrollar. Para obra tan importante y trascendental como nos está confiada, necesitamos el concurso de todos. Los padres en el hogar, apoyando las ordenes y los consejos del maestro; las autoridades auxiliándole y prestándole su apoyo moral, y la sociedad toda, estimulándole con su aplauso para que el entusiasmo no decaiga, para que los desengaños y las decepciones no le infundan la duda y el desaliento; y á todos finalmente para que, inspirándose en el santo amor á la Patria, contribuyan á la formación de buenos ciudadanos y á la dignificación de la mujer, de la que depende la dignificación de la sociedad entera.

TERESA FRAILE GONZÁLEZ

SECCIÓN DE NOTICIAS

Junta Central de Primera Enseñanza, —*Acuerdos*: 1.° Remitir al Ministerio la propuesta de candidatos al profesorado de la Escuela Superior del Magisterio, en cumplimiento de la Real orden de 18 del actual.

2.° Informar acerca del presupuesto del mobiliario y material de enseñanza para la Escuela Superior del Magisterio.

3.° Habiendo correspondido en suerte la regencia de Segovia á D. Blas J. Zambrano, pedir al Ministerio que proceda al nombramiento.

4.° Aprobar un expediente sobre provisión de interinidades en la provincia de Murcia, acordando excitar el celo de la Junta provincial para que tramite los expedientes sobre dispensa de defecto físico instruído por don Antonio Carbonell y D. José del Monte.

5.° Un expediente gubernativo instruído por abandono de destino contra doña Amalia Chiquillo, maestra de Carvajosa (León).

6.° Pasar á ponencia un expediente instruído por los maestros de Hoya Gonzalo (Albacete), sobre la graduación de la enseñanza en las escuelas de dicha localidad.

La Junta ha suspendido sus sesiones hasta el próximo mes de septiembre.

—

La Junta Central de Primera Enseñanza ha propuesto recompensar al inspector de Murcia, Sr. Cazañas, concediéndole el premio único de mil pesetas.

De la Provincia

Con fecha 1.° del corriente tomaron posesión de sus respectivas escuelas D.ª Teresa Julio, interina de Indiotería (Palma) con 312'50 pesetas; D. Jaime Borrás interino de Deyá con 312'50; D. Francisco Beltrán y D. Jaime Morro Auxiliares interinos de Alayor con 412'50.

—

Igualmente tomaron posesión el 16 de junio D. Andrés Ferrer, propietario de San Cristobal y el 1.° de julio D. Francisco Salas, propietario de Establiments ambos con 825 pesetas.

—

El Gobierno ha concedido la subvención de 250 pesetas al Ayuntamiento de Mahón para que organice una colonia escolar de niños, primera que se realizará en Menorca.

—

Nuestro digno compañero D. José Castañón, Maestro de Palma hasta ayer, nos ruega hagamos constar que ante la imposibilidad en que se ha visto de despedirse personalmente de sus numerosos amigos y compañeros, se despide de ellos por medio del periódico de la clase, dando un cariñoso abrazo á todos, y poniéndose incondicionalmente á la completa disposición de todos y de cada uno de los Maestros de Palma y de los pueblos, á quienes ofrece su domicilio en Málaga, en una de las Escuelas municipales de la populosa ciudad.

Nosotros sentimos la ausencia del estimado compañero, y le deseamos suerte y prosperidades en su carrera.

—

Ha sido clasificado con 770 ptas. anuales de jubilación D. Jerónimo Roig y Adrover Maestro jubilado de Artá.

—

Ha quedado abierto el pago del segundo trimestre del corriente año á las clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria.

NUEVOS

Diplomas para exámenes

editados por cuenta de la Asociación Provincial de Maestros

1.ª clase 0'40 pesetas.
2.ª clase 0'30 id.

OBRA NUEVA

PROGRAMAS

POR

M. PORCEL Y RIERA

correspondientes á las asignaturas del *Grado Preparatorio* y á las del *Grado Elemental.*

Los programas de cada grado en un tomito.

Tip. de Rotger